|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA****RECURSO DE REVISIÓN: 0102/2018****EXPEDIENTE: 0267/2016 DE LA CUARTA sala UNITARIA de primera instancia** **ponente: magISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0102/2018,** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de auto de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **267/2016,** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO Y OTROS,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el auto de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

***“****…*

*Vista la diligencia de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la cual el actor* ***no*** *compareció a ratificar su escrito de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y toda vez que por auto de 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, se difirió la Audiencia de Ley señala (sic) para esa fecha, y se le concedió a la* ***parte actora***  *el termino de cinco días hábiles realizara la ampliación de la demanda de nulidad, y siendo que el actor fue notificado el 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete, su termino de* ***cinco días***  *hábiles transcurrió del 17 diecisiete al 24 veinticuatro de octubre del año próximo pasado, descontándose el día 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete por haber sido declarado inhábil conforme a lo dispuesto por el artículo 224 fracción X, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, así como los días 21 veintiuno y 22 veintidós de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por haber correspondido a los días sábado y domingo; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que se declara* ***precluído su derecho,*** *para hacerlo valer con posteridad.*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **267/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Asiste la razón al recurrente, sin embargo su agravio deviene **INOPERANTE.**

Señala el recurrente le causa agravio el contenido del acuerdo de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el que la primera instancia determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado por auto de 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete declarando precluído su derecho para realizar ampliación de demanda y por no interpuesto recurso de revisión, violando en su perjuicio el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que consagra el principio de congruencia procesal, refiriendo que el juzgador está obligado a suplir la deficiencia de la queja del actor.

Transcribiendo la parte relativa del acuerdo de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, refiriendo que el mismo carece de exhaustividad, argumentando que nunca fue citado ni requerido para comparecer en la fecha y hora aludida, debido que en el acuerdo de 26 veintiséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se señalaron las 12 horas, de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete para ratificar sus escritos de ampliación y recurso de revisión, de lo que se logra apreciar el error en que incurrió la primera instancia al declarar precluído su derecho, al no haber ratificado sus escritos, siendo que era físicamente imposible que ratificara en la fecha que se le requirió, de enero de ese mismo año por lo que se omitió analizar detenidamente las actuaciones con la finalidad de regularizar el procedimiento, que al advertir una violación procesal debió señalar nuevo día y hora para la ratificación de sus escritos. Pretendiendo sustentar sus afirmaciones con la tesis de rubro: “**DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER”.**

De las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que su agravio resulta **INOPERANTE**, es así, debido que en el acuerdo que por esta vía se combate no consta la determinación a que alude, misma que se observa contenida en el acuerdo de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que en efecto por error se asentó:

 ***“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE***

***… se requiere a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *para que comparezca debidamente identificada con documento oficial a las* ***DOCE HORAS DEL 26 VEINTISÉIS DE ENERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE,*** *para que previa protesta de ley, y ante la presencia judicial para que* ***ratifique o no*** *sus escritos de cuenta; con el* ***apercibimiento*** *legal que para el caso de no comparecer sin justa causa,* ***se tendrá por no interpuesto el RECURSO DE REVISIÓN,*** *y por no ampliada la demanda de nulidad lo anterior.****”***

 Sin embargo su agravio deviene **INOPERANTE,** dado que a foja 249 se advierte notificación por comparecía de Fabián López Valenzuela autorizado legal de la parte actora, en la cual se le notifico el acuerdo de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

“*notificarle el acuerdo de fecha* ***29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete,*** *dictado en el expediente* ***267/2017,*** *en el cual se* ***requiere*** *a* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *para que comparezca debidamente identificado con documento oficial vigente a las* ***DOCE HORAS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO,*** *para que* ***ratifique o no*** *sus escritos de cuenta;* ***apercibido*** *que de no comparecer sin justa causa,* ***se tendrá por no interpuesto el recurso de revisión*** *y por no ampliada la demanda: quien manifiesta quedar enterado del contenido.”*

Notificación por comparesencía, misma en la que consta nombre y firma del autorizado del actor, de donde resulta que el actuario adscrito a la Cuarta Sala, al advertir el error en el año, hizo la aclaración en la notificación por comparecía, misma que se hizo del conocimiento al autorizado legal del ahora recurrente, de ahí lo INOPERANTE del agravio expresado.

Tiene aplicación en relación con el asunto, la jurisprudencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa de Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, Junio 2001, de rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO, ERROR EN LA FECHA DEL. Cuando del informe justificado, así como de autos, se desprende que la fecha en la que se dictó la sentencia que se reclama en amparo directo es diversa a la que se señala en el escrito de demanda de garantías como la del acto reclamado, es una imprecisión intrascendente si se encuentra perfectamente identificado el número de juicio, existe identidad de las partes que en él intervinieron y los conceptos de violación están encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia”.

Tiene aplicación en relación con el asunto, la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Pagina 2303, Octubre 2005, de rubro y texto siguiente:

**“AVISO COMPLEMENTARIO. NO RESTA EFICACIA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO ORIGINAL AL QUE PRETENDE PERFECCIONAR, CUANDO EN ESTE ÚLTIMO SÓLO SE INCURRE EN ERRORES MECANOGRÁFICOS.** Es cierto que por regla general, el aviso complementario es determinante para que el aviso original adquiera plena fuerza jurídica, si en éste el contribuyente comete un yerro o incurre en una omisión; sin embargo, esa regla tiene su excepción en el supuesto que el error del original sea intrascendente, como ocurre en tratándose de equivocaciones de tipo mecanográfico, conocidas comúnmente como "de dedo". Esto es así, porque esa clase de desaciertos, pasados bajo el tamiz del sentido común, no impiden comprender cuál es la real significación del dato anotado en el aviso original. Por tanto, en esta hipótesis deviene irrelevante el aviso complementario, por ser innecesario para que el aviso original pueda revestir entera eficacia legal, toda vez que la autoridad hacendaria ante la que se exhibe el aviso original, natural y lógicamente se encuentra en condiciones de inferir cuál es el dato correcto, por mucho que se esté en presencia de un yerro, cuando éste, dado su carácter accidental, no repercute en un dato que requiera ser sustituido o aclarado. De ahí, que en estos casos no cobra importancia que el aviso complementario se presente fuera del límite temporal que el legislador dispuso para el original”.

Arguye el recurrente le causa agravio la parte relativa del auto recurrido al referir que no compareció a ratificar su escrito de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, siendo que los escritos a ratificar son los presentados el 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, de ampliación de demanda y de recurso de revisión interpuesto en contra del auto de 4 cuatro de junio de 2017 dos mil diecisiete, no como lo expresa erróneamente la primera instancia, lo que lo deja en completo estado de indefensión al violar las normas del procedimiento, favoreciendo con esto a la demandada al no tener ampliando la demanda ni interponiendo el recurso.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, con pleno valor probatorio, se advierte que si bien le asiste la razón al recurrente, respecto de los argumentos expresados, estos devienen INOPERANTES; ello es así, dado que como quedo precisado en párrafos precedentes, el actor ahora recurrente, quedó debidamente notificado respecto de la fecha y hora en que tendría verificativo la diligencia de ratificación de sus escritos presentados el 24 veinticuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete, misma que tuvo verificativo a las 12 horas de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 254 del expediente natural, diligencia en la que ante la inasistencia del actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* o de persona alguna que legalmente lo representara, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, determinación que no fue objeto de recurso; ahora, en relación al contenido de la parte relativa del acuerdo combatido por el recurrente, esta Sala Superior advierte que la Primera Instancia pretendió referirse al proveído de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, mismo en el que se determinó requerir al actor a efecto que ratificara sus escritos recibos el 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, mismo que se declaró precluído su derecho para hacerlo valer con posterioridad, acuerdo ligado estrechamente con lo determinado en la diligencia de ratificación realizada sin la comparecencia del ahora recurrente, misma en la que, como ya se dijo, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, de ahí que no exista agravio que reparar derivado de que el autorizado legal del actor ahora recurrente, fue debidamente notificado de la fecha y hora en que tendría verificativo la diligencia de ratificación de firma de los escritos presentados con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

 Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.-** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 102/2018**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

 MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS